



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 30 de mayo de 2008, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Catalunya y AR Concepción, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 27 de mayo de 2008, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 24 de mayo se disputa el partido de Waterpolo del Campeonato de España 2ª División Masculina entre los equipos CN Catalunya y AR. Concepción.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: En el minuto 0:21 del primer periodo, los jugadores: nº 4 del CN Catalunya, D. Josep M Pérez, con número de licencia 47874627 y el nº 4 del AR Concepción D. Gerardo García Maldonado, con número de licencia 2643446, han sido expulsados definitivamente del partido con sustitución después de 20 segundos por juego violento.

Tercero. El día 27 de mayo de 2008 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando a dichos jugadores a 1 partido de sanción por juego violento, infracción leve, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 29 de mayo, se presenta por parte del CN Catalunya y el club AR Concepción, a través de correo electrónico, recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. Los apelantes consideran que la expulsión definitiva fue sorprendente y desproporcionada, no estando acorde con el criterio seguido durante el desarrollo del partido en cuestión, añadiendo que en el momento de producirse la expulsión definitiva, ambos jugadores, se encontraban luchando por la posición sin ningún tipo de agresividad ni intencionalidad de agredir el uno al otro. Lo que supuso una sorpresa la decisión arbitral, motivo por el cual, al finalizar el partido y después de saludarse entre todos los jugadores, ambos sancionados se dirigieron, por separado y en momentos diferentes, a la pareja arbitral, para pedir disculpas y poner de manifiesto que sentían lo ocurrido, pero que no había ninguna intencionalidad en los hechos.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**



Asimismo en el presente recurso los apelantes realizan una serie de consideraciones técnicas, citando determinadas normas del reglamento de waterpolo, relativas a las distintas faltas agresivas y su clasificación, haciendo notar que en ningún momento se puso en riesgo la integridad física de los jugadores objeto de sanción, y que ni siquiera hubo golpes o patadas que hubieran sido sólo causa de expulsión.

TERCERO. En primer lugar, este Comité no puede entrar a valora las decisiones técnicas arbitrales relatadas en el presente recurso, dado que no están dentro de sus competencias, sino que corresponden al Comité Nacional de Arbitros, tal y como se recoge en la Disposición Segunda del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

CUARTO. En segundo lugar, la resolución de este recurso se centra en una cuestión absolutamente cardinal, que no es otra, que la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales. Así, con arreglo a lo dispuesto en el art. 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Comité de Disciplina Deportiva, los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.

En este sentido, lo primero que es necesario advertir es que en ella no se refleja las disculpas de los jugadores sancionados, lo que lleva al CNC a no aplicar la atenuante de arrepentimiento, sancionando por ello con 1 partido a dichos jugadores, de tal forma que cuando a los clubes apelantes se les entregó el acta, tuvieron el plazo establecido para alegar dicha circunstancia ante el CNC.

Por otra parte, los recurrentes se limitan a señalar que ambos jugadores se encontraban luchando por la posición sin ningún tipo de agresividad ni intencionalidad de agredir el uno al otro.

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por los apelantes no ha quedado acreditado la inexistencia de que no existiese juego violento entre ellos, motivo por el cual fueron expulsados definitivamente y que pidieran disculpas al finalizar el encuentro, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Dado lo anterior, los recurrentes debían haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos, para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN Catalunya y AR. Concepción, **confirmando** la sanción de 1 partido a los jugadores D. Josep M Pérez, con número de licencia 47874627, del CN Catalunya y a D. Gerardo García Maldonado, con número de licencia 2643446, del A.R. Concepción, por juego violento, infracción leve, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación